

GUADALAJARA, JALISCO; MARZO CUATRO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS: Los autos para resolver el juicio laboral número 2442/2013-F, promovido por *****, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, se emite LAUDO, sobre la base del siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, la actora presentó demanda laboral ante éste Tribunal, en contra del Ente demandado, ejercitando la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Así pues, el pasado diecinueve de ese mismo mes y año, éste Tribunal se abocó al trámite y conocimiento de la presente contienda; una vez emplazada la demandada hizo valer su derecho de audiencia y defensas dentro del término concedido por este Tribunal, al contestar en tiempo y forma la demanda que le fue entablada.-----

2.- Después de realizar diversas diligencias, con el fin de agotar la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la que quienes comparecieron ofrecieron los elementos de prueba y convicción en favor de su representado, admitiéndose las que cumplieron los requisitos para ello, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de ellas, por acuerdo del veinte de Abril de dos mil quince, se declaró concluido el procedimiento por el Secretario General de éste Tribunal, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

Exp. 2442/2013-F

II.- La Personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se advierte que la actora *********, se encuentra reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se procede a transcribir un extracto de la demanda, advirtiéndose los siguientes HECHOS:-----

"1.-

2.- Con fecha 16 de Septiembre de 2001 me fue otorgado Nombramiento con carácter de base definitiva, la plaza que venía desempeñando, bajo clave de cobro 071201T00047000.0000057, esto es con el cargo de Técnico Administrativo; adscrita a la Dirección General Administrativa (Departamento Administración de Personal), no obstante posteriormente renuncié a dicha plaza por firmar nuevo nombramiento para la plaza de Analista "A" con carácter de base definitiva; bajo clave de cobra 071201T00075000.0000023, Adscrita a la Dirección General de Infraestructura Vial, y con efectos a partir de 16 de Octubre del 2001.

3.-....

4.-....

5.-....

6.-Siendo el caso que el día 04 de Diciembre del 2013, me presenté como de costumbre a laborar en mi horario y jornada de trabajo; siendo aproximadamente las 11: 00 horas, fui llamada por el C. DIRECTOR DE AREA DE VENTANILLA MULTITRAMITE, el C. FELIPE GONZALEZ CRUZ; para presentarme en el Área de su Oficina; esto es en la Oficina de la Dirección de Área de Ventanilla Multitramite; y una vez en dicho lugar; me señaló textualmente que: "Ya no eran requeridos mis servicios en la Secretaria y que estaba despedida, que ya no me presentara a laborar"; a lo que desde luego y con todo respeto la Suscrita le manifesté mi desacuerdo por pedirme que ya no me presentara a laborar; porque ya no me había cometido ninguna falta y era mi deseo continuar trabajando; a lo cual me señaló: "que no estaba en sus manos esa situación, que la orden venía de arriba; que a partir de ese momento, estaba despedida, que entregara los documentos y material a mi resguardo y me retirara del lugar, que el trabajo se había terminado para mi"; por lo que al ver su actitud, sin más me retire del lugar, concretándose así el despido injustificado del que fui objeto."

CUMPLIMIENTO A LA PREVENCION PARTE ACTORA FOJA 51

Con relación a la segunda prevención manifestó que tal como se señaló en el punto 6 del capítulo de Hechos el día 04 de Diciembre del año 2013, mi representada se presentó como de costumbre a

Exp. 2442/2013-F

laborar en su horario y jornada de trabajo habitual esto es en la Secretaria de Movilidad del Estado misma que cuenta con Domicilio ampliamente conocido en la Av. Prolongación Alcalde número 1351 Esq. Avenida Circunvalación División del Norte en la Colonia Jardines Alcalde de la Ciudad de Guadalajara; sin embargo cuando se encontraba laborando en su lugar habitual de trabajo el área de ventanilla Multitramite de la Secretaria de Movilidad siendo aproximadamente las 11:00 horas, fue llamada por el C. Felipe González de la Cruz Director de Ventanilla Multitramite; para que se presentara en el área de su oficina, esto es en el interior de la oficina de la Dirección de Área Multitramite, que a su vez se encuentra dentro de la misma Secretaria de Movilidad con el domicilio antes mencionado, refiriendo mi representada que una vez en dicho lugar le señaló textualmente con un tono de voz alto que "Ya no eran requeridos sus servicios en la Secretaria y que estaba despedida, que ya no se presentará a laborar"; por lo que desde luego y con todo respeto le manifestó su desacuerdo por pedirle que ya no se presentara a laborar; puesto que ella no había cometido ninguna falta y era su deseo continuar trabajando; a lo cual le menciono; "Que no estaba en sus manos esa situación, que la orden venía de arriba; que a partir de ese momento, estaba despedida, que entregará los documentos y material resguardados y se retirara del lugar, que el trabajo se había terminado para ella", por lo que al ver su actitud, sin más se retiró del lugar concretándose así el despido injustificado.

La parte **ACTORA** ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-----

I.- CONFESIONAL.- Consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver de forma personal y directa, el apoderado especial de la entidad pública demandada, Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco.

II.- CONFESIONAL.- C. FELIPE GONÁLEZ DE LA CRUZ, en su carácter de Director de Ventanilla Multitramite de la fuente de trabajo.

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias simples de los Nombramientos

- a) Nombramiento interino por tiempo definido de fecha 16 de marzo del 2001 hasta el 15 de junio del 2001,
- b) Nombramiento interino por tiempo definido de fecha 16 de junio del 2001 hasta el 15 de septiembre del 2001.
- c) Nombramiento definitivo de fecha 16 de septiembre de 2001.
- d) Nombramiento definitivo de fecha 16 de octubre de 2001.
- e) Nombramiento definitivo de fecha 16 de diciembre 2001.
- f) Nombramiento definitivo de fecha 01 de noviembre de 2002.

Como medio de perfeccionamiento solicito el cotejo y compulsas

Exp. 2442/2013-F

IV.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en las nóminas de pago correspondiente al periodo del 1 al 15 de noviembre de 2013.

V.- INSPECCION OCULAR.- Consistente en las nóminas de pago correspondientes a los periodos del 1 de Septiembre al 15 de septiembre, 16 al 30 de septiembre, 1 al 15 de octubre, 16 al 31 de octubre, 1 al 15 de noviembre, 16 al 30 de noviembre todos del año 2013.

VI.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- El que deberá rendir la Dirección de Recursos Humanos de la entidad pública demandada.

VII.- TESTIMONIAL.- C.C. ***** , ***** , ***** .

VIII.- PRESUNCIONAL.

IX.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

IV.- La parte demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, dio contestación a los hechos argumentados por el actor de la manera siguiente:-----

“AL NUMERO 1.- Es cierto.

AL NÚMERO 2.- Es cierto lo correspondiente al nombramiento; sin embargo es falso que en el nombramiento referido se establezca como definitivo, lo cierto es que se señala que el mismo es con el carácter de base.

AL NUMERO 3.- Es cierto lo referido al nombramiento; sin embargo es falso que en el nombramiento aludido se establezca como definitivo, lo cierto es que se señala que el mismo es con el carácter de confianza.

AL NUMERO 4.- Es cierto lo referido al nombramiento. Sin embargo es falso que en el nombramiento aludido se establezca como plaza definitiva, lo cierto es que se señala que dicho nombramiento es con el carácter de confianza.

Respecto al salario integrado por la cantidad de \$ ***** mensuales, que dice el actor se fijo en el nombramiento, es cierto. Por lo que ve al salario integro mensual por la cantidad de \$ ***** pesos, es parcialmente cierto, por lo que se hace la aclaración que la ahora actora hasta antes de haber sido cesada de la Secretaria de Movilidad del Estado de Jalisco, se le pagaba por quincena y tenía un sueldo (clave 7) por la cantidad de \$ ***** pesos, cantidad a la que se le sumaba y restaban prestaciones de ley, teniendo un total de percepciones (clave PERC.) por quincena por la cantidad de \$ ***** pesos, como deducciones (clave DEDUC) la cantidad de \$ ***** pesos y como cantidad liquida recibía (clave LIQ.) la cantidad de \$ ***** pesos, en forma quincenal, tal como se acreditara y

Exp. 2442/2013-F

demonstrara en la etapa legal correspondiente con las últimas quincenas recibidas por la parte actora.

Con relación al horario y jornada de trabajo es cierto.

AL NUMERO 5.- ES FALSO que las condiciones descritas en el punto anteriormente contestado, respecto a la relación laboral entre las partes, haya sido sin alteración aparente de ninguna índole, falso además que haya sido bajo las presiones previas al despido injustificado que refiere la parte actora al querer degradar de su cargo y salario del que fue objeto de amenazar por parte su jefe directo de nombre FELIPE GONZALEZ DE LA CRUZ, ante esas aseveraciones que vierte la parte actora respecto a su jefe directo, se ignoran por no ser hechos propios del suscrito, por lo que se me deja en un total estado de indefensión para controvertir conforme a derecho y ofrecer pruebas al respecto.

Sin embargo, se reitera que es totalmente falso que la actora del juicio haya sido despedida injustificadamente de la secretaria ahora demandada, ya que lo cierto es que a la actora se le instauró el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, en el que en todo momento se le concedió su derecho de audiencia y defensa que le concede la Ley Burocrática, procedimiento en el que se le cesó del nombramiento que tenía en la Secretaria que represento, toda vez que en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo el número de expediente 81/2013, en el que en todo momento se le respetaron sus garantías de audiencia y defensa conforme a los términos que establece el Artículo 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 26....

Dicho procedimiento que se le incuó mediante el Acuerdo de Avocamiento del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral de fecha 07 enero de 2014, en virtud de faltar a sus labores los días 5, 6, 9, 10 y 11 de Diciembre de 2013, según Actas de Inasistencia que fueron levantadas por el Lic. Felipe González de la Cruz, Director de Ventanilla Multitrámite, ante los Testigos de Asistencia de nombres ***** y *****, en contra de la C. *****, con nombramiento de Encargada de Área "A" número 242.

Mediante el oficio SM/DGJ/DC/93/2014 de fecha 09 de enero de 2014, dirigido a la C. *****, se le notifico que se le incuo en su contra Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral.

La audiencia de Ratificación de Actas y Defensas se llevó a cabo el día 23 de enero de 2014, en la cual no se presentó la C. *****, no obstante de haber estado legalmente notificada.

..la Resolución Definitiva con fecha 13 de febrero de 2014, mediante el oficio SM/DGJ/DC/688/2014, en la que se decreto el Cese al nombramiento de ENCARGADA DE AREA "A" número 242, que desempeñaba como servidor público de Confianza la C. ***** ..

...a la ahora actora del juicio se le presentó por parte de la Secretaria que represento DENUNCIA PENAL que exhibió con fecha

Exp. 2442/2013-F

6 de febrero de 2014, en la Fiscalía Central del Estado de Jalisco en contra de la C. ***** , a la cual se le asignó la Averiguación Previa número 816/2014-D en la Agencia del Ministerio Público número 13/P, misma que se encuentra en investigación, por hechos delictivos que se desprenden del Acta Circunstanciada de Hechos que levantó el LIC. FELIPE GONZALEZ D ELA CRUZ.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I.- OPONGO LA EXCEPCION DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.

II.- EXCEPCION D EPAGO D ELO INDEBIDO.

III.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN LA FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN DEL DEMANDANTE.

IV.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE A LA ACTORA JAMÁS LE FUERON RETENIDOS SUS PAGOS A QUE ALUDE.

V.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE LA ACTORA FUE SUJETA Y SE LE CESO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL.

VI.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN LA IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS RECLAMADAS EN LA DEMANDA, EN VIRTUD DE QUE LOS PAGOS QUE RECLAMA LA HOY ACTORA, LE FUERON PUESTOS OPORTUNAMENTE A SU DISPOSICION Y NO ACUDIO A RECIBIRLOS.

VII.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE LA ACTORA, AL NO ESTAR YA LABORANDO PARA LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA PÚBLICA QUE REPRESENTO, NO TIENE DERECHO AL PAGO DE SALARIOS Y DEMAS PRESTACIONES.

VIII.- OPONGO LA EXCEPCION DE FALTA DE DERECHO Y DE ACCION.

IX.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN LA FALTA DE DERECHO Y ACCION D ELA DEMANDANTE.

X.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR JAMÁS FUE DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE.

XI.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE LA ACTORA, FUE SUJETA A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL, EN EL QUE SE LE CONCEDIO SU DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIO, EN VIRTUD DE FALTAR A SUS LABORES Y EN EL CUAL SE DECRETO EL CESE DEFINITIVO.

XII.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN LA IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACION DE LA EX SERVIDORA PÚBLICA.

XIII.- OPONGO LA EXCEPCION QUE CONSISTE EN QUE EL ACTOR AL NO ESTAR YA LABORANDO PARA LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA PÚBLICA QUE REPRESENTO NO TIENE DERECHO AL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO QUE RECLAMA.

Exp. 2442/2013-F

XIV.- SE OPONE LA EXCEPCION DE DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA QUE SE LE CONCEDIO A LA ACTORA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE LE INSTAURO Y CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 26 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

XV.- SE OPONE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES Y DEFENSAS QUE SE DERIVAN DE ESTE ESCRITO DE CONTESTACION Y QUE ESTAN CONTENIDAS EN LA DETALLADA RESPUESTA A LOS HECHOS Y AL DERECHO DE LA PARTE ACTORA.

XVI.- SE OPONE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION."

CONTESTACION A LA PREVENCION PARTE DEMANDADA FOJA 71

No obstante de que se insiste No obstante de que se insiste que la actora en ningún momento fue presionada para que renunciara y mucho menos se le despidió de manera injustificada, el día 04 de diciembre de 2013, lo cierto es que ella abandono sus labores, en el desarrollo del acta se le estaba levantando en su presencia el adía (sic) 04 de diciembre de 2013, por lo que a partir del día 05 de diciembre de 2013 la misma ya no se presento a sus labores, razón por la cual se le ceso de manera justificada sin responsabilidad para la Secretaría que represento, es procedente señalar que muy independiente del procedimiento que se le ceso por faltas injustificadas bajo el número 81/2013, a la ahora actora del juicio se le presento por parte de la Secretaria que represento DENUNCIA PENAL con relación al acta de irregularidades levantada el día 12 de diciembre de 2013, misma que se exhibió con fecha 6 de febrero de 2014, en la Fiscalía Central del Estado de Jalisco en contra de la C. *****, a la cual se le asignó la Averiguación Previa número 816/2014-D, en la Agencia del Ministerio Público número 13/P, misma que se encuentra en investigación, por hechos delictivos que se desprenden del Acta Circunstancias de Hechos que levantó el LIC. FELIPE GONZALEZ DE LA CRUZ en su carácter de Director de Ventanilla Multitrámite, por hechos irregulares cometidos por la ahora actora, en razón de la investigación realizada por la dependencia ahora demandada. De la denuncia penal presentada se desprende que se señaló que en el punto número 2.- lo siguiente "Con fecha 04 cuatro de Diciembre del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 11:00 once horas, en la oficina que ocupa el suscrito dentro de las instalaciones de la Dirección de Ventanilla Multitrámite en unión de los testigos de asistencia señalados en esta Acta y en presencia de la C. *****, se le hace saber de la irregularidades encontradas en los expedientes, manifestando la servidora publica lo siguiente: "Que los permisos antes mencionados efectivamente fueron expedidos con mi consentimiento, aun licenciado que es mi amigo y que me hizo un favor con un asunto legal que tenia con un familiar mío", posteriormente solicito permiso para ir al baño saliendo de la oficina y ya no ha regreso abandonando sus labores y no se ha presentado a laborar a esta Dependencia hasta la fecha".

ES TOTALMENTE FALSO que el día 04 de Diciembre de 2013, a las 11:00 horas SE LE HAYA DESPEDIDO INJUSTIFICADAMENTE como lo refiere la actora, señalamientos estos que son falsos en su totalidad,

Exp. 2442/2013-F

toda vez que como se demostrara en su momento procesal oportuno la actora si laboro el día 4 de diciembre de 2013, tal como se desprende del registro su entrada a sus labores a las 07:56 horas E TREM (que significa entrada temprano) y NO TIENE REGISTRO DE SALIDA, por lo que tiene la anotación de SALIDA PENDIENTE, no obstante que a la actora se le levantaron actas de inasistencia a sus labores a partir del día 05 de diciembre de 2013, de igual manera a la actora del juicio se le levanto un acta de Irregularidades el día 04 de diciembre de 2014 a las 13:50 horas (misma que tiene relación con la Denuncia Penal que se presentó en contra de la misma), dicha acta se desprenden irregularidades en la expedición de permisos, por lo que a las 11:00 once horas se cuestiono a la C. ***** , quien manifestó "QUE TENIA NECESIDAD DE ACUDIR AL SANITARIO, RETIRÁNDOSE DE LA OFICINA EN QUE SE ACTÚA". (punto segundo de Hechos). Se desprende además que la actora del juicio no regreso a su lugar de trabajo, no obstante de haber realizado una búsqueda en el área que corresponde a la Dirección de Ventanilla Multitrámite, sin encontrarla y muchos menos en el área médica de la secretaria, por lo que en unión de los testigos de asistencia, se cerró el acta a las 16:10 horas sin que se haya presentado la ahora accionante, verificándose en el reloj checador y no registro su salida y mucho menos regreso, acta que fue levantada por el LIC. FELIPE GONZALEZ DE LA CRUZ ante los dos Testigos de Asistencia ***** y *****.

El diverso Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 82/2013, se desprende que a la actora del juicio se le instauró dicho procedimiento en virtud de los actos irregulares que se desprenden del acta de fecha 04 de diciembre de 2013. En tal procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, en el que en todo momento se me concedió su derecho de audiencia y defensa que le concede la Ley Burocrática, procedimiento en el que se le cesó del nombramiento que tenía en la Secretaria que represento, toda vez que en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral bajo el número de expediente 82/2013..

Artículo 26....

Dicho procedimiento que se le inculcó mediante el Acuerdo de Avocamiento de Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral de fecha 08 de enero de 2014, en virtud del Acta de Irregularidades levantada en contra de la actora de fecha 04 de diciembre de 2013, toda vez que existen presuntos hechos irregulares que se le imputan y los cuales se hacen mención en la misma, así como el de abandonar sus labores sin permiso y sin causa justificada el día 04 de diciembre de 2013, aproximadamente a las 12:30 horas, según irregularidades que fue levantada por el Lic, Felipe González de la Cruz, Director de Ventanilla Multitrámite (sic), ante los Testigos de Asistencia de nombres ***** y ***** , en contra de la C. ***** , con nombramiento de Encargada de Área "A" número 242.....

No obstante de que se insiste que la actora en ningún momento fue presionada para que renunciara y mucho menos se le despidió de manera injustificada, el día 04 de diciembre de 2013, lo cierto es que ella abandono sus labores, en el desarrollo del acta se le estaba levantando en su presencia el acta (sic) 04 de diciembre de 2013, por lo que a partir del día 05 de diciembre de 2013 la misma

Exp. 2442/2013-F

ya no se presentó a sus labores, razón por la cual se le ceso de manera justificada sin responsabilidad para la Secretaría que represento, es procedente señalar que muy independiente del procedimiento que se le ceso por faltas injustificadas bajo el número 81/2013, a la ahora actora del juicio se le presento por parte de la Secretaría que represento DENUNCIA PENAL con relación al acta de irregularidades levantadas el día 12 de diciembre de 2013, misma que se exhibió con fecha 6 de febrero de 2014, en la Fiscalía Central del Estado de Jalisco en contra de la C. ***** , a la cual se le asigno la Averiguación Previa número 816/2014-D, EN LA Agencia del Ministerio Público número 13/P, misma que se encuentra en investigación, por hechos delictivos que se desprenden del Acta.

De la denuncia penal presentada se desprende que se señalo que en el punto número 2.- lo siguiente "Con fecha 04 cuatro de Diciembre del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 11:00 once horas, en la oficina que ocupa el suscrito dentro de las instalaciones de la Dirección de Ventanilla Multitrámite en unión de los testigos de asistencia señalados en esta Acta y en presencia de la C. ***** , se le hace saber de la irregularidades encontradas en los expedientes, manifestando la servidora publica lo siguiente: "Que los permisos antes mencionados efectivamente fueron expedidos con mi consentimiento, aun licenciado que es mi amigo y que me hizo un favor con un asunto legal que tenia con un familiar mío", posteriormente solicito permiso para ir al baño saliendo de la oficina y ya no ha regreso abandonando sus labores y no se ha presentado a laborar a esta Dependencia hasta la fecha".

CONTESTACION A LAS PRECISIONES (FOJA 80)

"Se contesta en relación a los puntos 5 y 6 de hechos. Resulta totalmente falso que a mi poderdante se le haya despedido de manera justificada así como que haya abandonado sus labores el día 04 de diciembre del año 2013, toda vez que lo cierto es que mi representada fue despedida de manera injustificada por la entidad pública hoy demandada el día 04 de diciembre del año 2013, por lo tanto se desconoce la existencia del procedimiento de Responsabilidad Administrativa por faltas a laborar con el número 81/2013, así como también se desconoce la denuncia penal presentada en contra de la C, ***** , por una supuesta acta de irregularidades levantada con fecha 12 de diciembre del año 2013.

En consecuencia de lo anterior se señala que mi poderdante no fue enterada ni notificada del acta de irregularidades levantada con fecha 12 de diciembre del año 2013; cabe mencionar que la ahora actora ya había sido despedida anteriormente esto es el día 04 de diciembre del año 2013, por lo que en ningún momento se le notificó de manera legal y personalísima dicho procedimiento a mi poderdante, tal y como lo marcan los artículos 741, 742 y 743 de la Ley Federal del trabajo, aplicados de manera supletoria a la materia, violando así mi derecho humano de audiencia, defensa y debido proceso consagrados en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del pacto Internacional de derechos civiles y políticos, 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exp. 2442/2013-F

Ahora bien, resulta falso que se le haya despedido de manera justificada a la parte actora el día 04 de Diciembre del año 2013, toda vez que como ha quedado plasmado en el puntos seis de hechos del escrito de demanda inicial; el día 04 de diciembre del año 2013, mi representada se presentó a laborar como de costumbre en el horario y jornada de trabajo correspondiente a su nombramiento como encargado de área "A" por lo que aproximadamente a las 11:00 horas fue llamada por el C. Director de Área de ventanilla multitrámite, Felipe González de la Cruz, para que se presentara en el área de oficina esto es en la oficina de Dirección de área de ventanilla multitrámite, por lo que la misma acudió a dicha dirección, por lo que el Director de dicha área le señalo textualmente: "Que ya no eran requeridos sus servicios en la Secretaria y que estaba despedida, y que ya no se presentara a laborar. Con lo anterior se ventila el dolo y la mala fe de la parte demandada al señalar que le fueron levantadas actas de inasistencia a laborar a partir del día 05 de diciembre del año 2013, algo que es materialmente imposible e ilógico, además en la narración de las circunstancias de modo tiempo y lugar resultan inciertas ya que lo cierto es que mi poderdante fue despedida de manera injustificada aproximadamente a las 11:00 horas del día 04 de diciembre del año 2013, algo que es materialmente imposible e ilógico, además en la narración de las circunstancias de modo tiempo y lugar resultan inciertas ya que lo cierto es que mi poderdante fue despedida de manera injustificada aproximadamente a las 11:00 horas del día 04 de diciembre del año 2013.

En lo que respecta al supuesto Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número 82/2013, se señala que en el supuesto sin conceder ni reconocer la validez ni la existencia del mismo; jamás se le notificó a mi representada la instauración, instrucción y resolución de tal procedimiento, toda vez que le fue instaurado, instruido y resuelto sin que se le otorgara en ningún momento derecho de audiencia y defensa por ende no surte ningún efecto legal, además de que en ningún momento se le notificó de manera personal y legal la incoación del mismo, violando así mi derecho humano de audiencia, defensa y debido proceso consagrados en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del pacto Internacional de derechos civiles y políticos, 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a lo anterior se manifiesta que en el oficio de número SM/DGJ/DC/260/2014 de fecha 13 de enero del año 2014, en el cual se pretende notificar de las supuesta incoación del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral con motivo de las supuestas irregularidades que se desprende de la supuesta acta de fecha 04 de diciembre del año 2013, jamás le fue notificado a mi poderdante de manera personal y directa y de ninguna otra forma, tal y como lo marcan los artículos 741, 742 y 743 de la Ley Federal del trabajo, aplicados de manera supletoria a la materia, violando así mi derecho humano de audiencia, defensa y debido proceso consagrados en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del pacto Internacional de derechos civiles y políticos, 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exp. 2442/2013-F

En consecuencia de lo anterior se precisa el desconocimiento pleno por parte de mi representada de la incoación, instrucción y resolución de un supuesto procedimiento administrativo por haber incurrido supuestamente en irregularidades en el desempeño de su empleo el día 04 de diciembre del año 2013, igual se desconoce el procedimiento 81/2013 en el que se dictó cese por faltas injustificadas a laborar; de la misma manera se desconoce las actas de irregularidades de fechas 04 y 12 de diciembre del año 2013, levantadas por el C. Felipe González de la Cruz, Director de la Dirección de ventanilla Multitramite, así mismo se desconoce la averiguación previa 816/2014-D agencia 13-P; así como se desconoce el supuesto abandono del empleo como encargado en el área de Dirección de ventanilla de Multitramite dependiente de la entidad pública hoy demandada. De igual forma se desconoce la diversa resolución de cese definitivo dictada dentro del Procedimiento Administrativo 82/2013."

La parte **DEMANDADA** ofertó y le fueron admitidos como medios de convicción los siguientes:-----

I.- CONFESIONAL.- C. *****.

II.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el reconocimiento expreso que hace la actora que se desprendan de constancias y actuaciones procesales.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad 81/2013.

Se solicita la ratificación de firma y contenido.

IV.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de los nombramientos que le fueron otorgados a la parte actora.

- Primer nombramiento de fecha 16 de marzo de 2011 al 15 de junio de 2001
- Nombramiento con fecha 16 de junio de 2001 al 15 de septiembre de 2001
- Nombramiento del 16 de septiembre de 2001 con el carácter de base
- Nombramiento del día 16 de octubre de 2001 con el carácter de base
- Nombramiento del día 1 de noviembre de 2002 con el carácter de Confianza.

Se solicita el coteo y compulsas

VI.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en 10 nóminas del año 2013 y 3 nominas del año 2014.

Se solicita el coteo y compulsas

VII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las nominas de pago del año 2013.

Se solicita el coteo y compulsas

Exp. 2442/2013-F

VIII.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas del formato único de asistencia de fecha 02 de Julio de 2013.

IX.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de los Registros de la Tarjeta de Asistencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 y del 01 de enero al 21 de febrero de 2014

Se solicita el coteo y compulsas

X.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias de la DENUNCIA PENAL de fecha 6 de febrero de 2014.

Se solicita el coteo y compulsas

XI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del Procedimiento Administrativo de responsabilidad 82/2013.

XII.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

XIII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V.- Ahora bien, la **LITIS** en el presente juicio versa en dilucidar si le asiste a la actora del juicio, la razón para reclamar la reinstalación en el puesto de "Encargado de Área "A", con adscripción a la Dirección de Infraestructura Vial de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, al indicar que el 04 cuatro de Diciembre de 2013 dos mil trece, se presento como de costumbre a laborar en su horario y jornada de trabajo, aproximadamente a las 11:00 horas y fue llamado por Felipe González de la Cruz, Director de Área de Ventanilla Multitramite, quien refiere le dijo: *"ya no eran requeridos mis servicios en la Secretaría y que estaba despedida, que ya no me presentara a laborar"*.-----

Por su parte, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, argumentó sí laboró el día 4 de Diciembre de 2013, tal como se desprende del registro de entrada a sus labores, sin que haya sido despedida injustificadamente, sino que a la actora se le instauró el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad laboral bajo el número de expediente 81/2013, en el que se le cesó del nombramiento que tenía en la Secretaría, respetando sus garantías de audiencia y defensa, conforme al artículo 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual se incuó el 07 siete de Enero de 2014 dos mil catorce, en virtud de faltar a sus labores los días 5, 6, 9, 10 y 11 de diciembre de 2013, según actas de asistencias, en el cual se determinó el cese de la actora, con fecha 13 trece de Febrero de 2014 dos mil catorce.-----

Exp. 2442/2013-F

Fijada así la litis, los que hoy resolvemos estimamos que le corresponde en primer término a la parte DEMANDADA LA CARGA PROBATORIA, para el efecto de acreditar que no existió el despido argüido por la actora y que la relación laboral continuó y subsistió hasta aquél día en que le instauro a la accionante el procedimiento que culminó con su cese, como lo argumenta la demandada, en base a lo previsto por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cobrando aplicación a lo anterior la Jurisprudencia siguiente:-----

No. Registro: 183,909

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Julio de 2003

Tesis: 2a./J. 58/2003

Página: 195

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR. La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se exceptiona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, **en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada.** Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono,

Exp. 2442/2013-F

con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.

Contradicción de tesis 34/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Tesis de jurisprudencia 58/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.

En tales condiciones, es necesario analizar el material probatorio aportado por la Entidad Pública Demandada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, teniendo en especial la DOCUMENTAL número III, consistente en el original del Procedimiento Administrativo incoado en contra de la actora del juicio, bajo el número de expediente 81/2013, mismo que obra en el sobre de pruebas relativo a este juicio, en el cual se desprende que con fecha 07 siete de Enero de 2014 dos mil catorce, al actor del juicio le fue instaurado un Procedimiento Administrativo, por faltas a sus labores los días los días 5, 6, 9, 10 y 11 de Diciembre de 2013, el cual se aprecia que fue agotado por sus etapas procesales y concluido con la resolución que decretó el cese de la encausada por faltar a sus labores los días antes indicados. Sin embargo una vez analizada y valorada esta probanza, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le aporta beneficio a su oferente para acreditar el cese de la actora, sino por el contrario al haberse limitado a justificar las inasistencias a sus labores los días que le fueron imputados, ello sólo produce la presunción en favor de la actora de que es cierto el despido del que se duele en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, confirmando con ello que el despido tuvo lugar el día 04 cuatro de diciembre de 2013 dos mil trece, como lo señala en su demanda la operaria. Máxime que en dicho procedimiento se advierte la unilateralidad del mismo, dado que no se advierte firma alguna de aceptación por parte de

Exp. 2442/2013-F

la actora, ni que se le haya notificado personalmente la incoación de dicho procedimiento, además de que fue posterior al despido alegado.-----

Lo mismo ocurre con el diverso procedimiento 82/2013, que integra la DOCUMENTAL XI, que hace valer la demandada al pretender contestar la aclaración de demanda que cumplimenta la actora, dado que se advierte que es un documento unilateral, pues no se aprecia la comparecencia de la actora, ni que se le haya notificado personalmente la incoación y resolución del cese a la encausada, lo que lo hace unilateral. Máxime que fue posterior al despido alegado, por lo cual se estima que no le aporte beneficio alguno a su oferente, ya que carece de valor probatorio.-----

En relación a la CONFESIONAL a cargo de la actora ***** , la cual fue desahogada ante esta Autoridad, el día veinte de Marzo de dos mil quince, fojas (135-136 vuelta de autos). Probanza que es valorada conforme al artículo 136 de la Ley de la materia y la cual es merecedora de valor probatorio, sin embargo, se estima que no le rinde beneficio a la oferente, para acreditar la inexistencia del despido alegado, ya que el actor en ningún momento acepto ese hecho, menos aún que haya subsistido la relación laboral hasta aquel día en que la demandada le instauro el procedimiento que alude en su contestación a la demanda.---

Luego, con el resto de pruebas que ofreció la PATRONAL, las cuales son valoradas a verdad sabida y buena fe guardada de acuerdo al numeral antes invocado, como lo son las siguientes: DOCUMENTALES (IV), consistente en los nombramientos que le fueron expedidos al actor, los cuales no están en controversia. En cuanto las DOCUMENTALES (V, VI y VII), tocantes a las nóminas de pago por diversos periodos, la DOCUMENTAL (VIII), relativa a solicitudes y otorgamiento de vacaciones; ellas sólo son aptas para acreditar los hechos que amparan dicho documentos, más no la inexistencia del despido esgrimido en el presente juicio. Referente a la DOCUMENTAL (IX), consistente en las copias certificadas de los registros de Tarjetas de Asistencias del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2013 y del 1 de enero al 21 de Febrero de 2014,

Exp. 2442/2013-F

hechos que amparan dicha documental no es materia de controversia, dado que la litis vertida en el presente juicio versa en el despido alegado, y con dicha probanza no demuestra la inexistencia del mismo. En cuanto a la DOCUMENTAL X, relativa a la denuncia penal interpuesta en contra de la actora ante la fiscalía, dicha probanza sólo demuestra la denuncia presentada, más no desvirtúa el despido alegado por la actora, el cual refiere ocurrió el 04 de Diciembre de 2013. Por último la confesión expresa, la Presuncional e Instrumental de Actuaciones, no aportan beneficio a la demandada para desvirtuar el despido del que se duele la actora, aconteció el día 04 de Diciembre de 2013. De ahí que, se estima que la patronal no cumplió con la carga probatoria que le fue impuesta.-----

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la actora, ninguna se contraponen a lo señalado en párrafos anteriores, de ahí que, con la totalidad de actuaciones procesales que integran el presente juicio, este Órgano Jurisdiccional llega a la conclusión, de que en virtud del actuar de la parte demandada, al no haber acreditado la carga probatoria que le fue impuesta, sólo robustece la presunción a favor de la demandante en el sentido de que aconteció el despido el día y la hora señalado por la operario, el día 04 de Diciembre de 2013, a las 11:00 de la mañana, por conducto de Felipe González de la Cruz.-----

En consecuencia de lo antes expuesto, se concluye procedente condenar y **SE CONDENA** a la Entidad Demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora *********, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto, el 04 cuatro de Diciembre de 2013 dos mil trece, en el puesto de "Encargada de Área A", con adscripción a la Dirección de Infraestructura Vial, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, por ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del despido injustificado que fue objeto el día 04 cuatro de Diciembre de 2013 dos mil trece, hasta por un periodo de 12 doce meses, en virtud de haber resultado procedente la acción principal intentada por la actora, de conformidad a lo dispuesto por el

Exp. 2442/2013-F

artículo 23 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable a la presentación de la demanda; sin embargo, se desprende que al día de hoy, ya transcurrieron los doce meses que marca el numeral 23 antes invocado, por ende, se condena también a la demandada a pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, se insiste de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 referido anteriormente. Además **se condena a la demandada**, a pagar a la actora la Prima Vacacional y Aguinaldo, a partir del 01 primero de Enero de 2014 dos mil catorce y hasta que sea debidamente reinstalada, dado que se estiman prestaciones accesorias que siguen la misma suerte que la acción principal.-----

Lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

No. Registro: 183,354
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Septiembre de 2003
 Tesis: I.9o.T. J/48
 Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez.

Exp. 2442/2013-F

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de Tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Además cobra aplicación a lo ya analizado, lo establecido en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a continuación se indica:

“Artículo 23.- El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(.....)”.

Por lo que, respecta al **pago de vacaciones** generadas de la fecha del despido del cuatro de diciembre de dos mil trece y hasta el día previo anterior a que sea reinstalada. Quienes resolvemos estimamos improcedente dicho reclamo, en razón de que la Entidad Pública demandada, fue condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando el pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por tanto,

Exp. 2442/2013-F

en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

Exp. 2442/2013-F

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

En mérito de lo expuesto, es por lo que **se absuelve a la parte demandada**, de pagar a la actora vacaciones generadas del despido del cuatro de diciembre de dos mil trece y hasta el día previo anterior a que sea reinstalada.-----

VI.- A su vez, el accionante reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del primero de Enero al 04 cuatro de Diciembre de 2013 dos mil trece. Al respecto la demandada señaló que en todo momento le cubrió el pago y disfrute de las mismas, tal y como lo comprobará en su momento procesal oportuno. Ante esa controversia, se estima que la demandada deberá demostrar que le cubrió a la actora el pago de dichas prestaciones en ese periodo, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Luego, al analizar las pruebas que ofreció y se le admitieron a la demandada, se aprecia la CONFESIONAL a cargo de la actora del juicio, la cual fue desahogada el veinte de Marzo de dos mil quince, (f. 135-136 vuelta) quien al absolver posiciones reconoce haber disfrutado el pago de la prima vacacional del año 2013, esto al responder la posición 38 del pliego formulado por su contraria; además al responder a la posición 34, la actora reconoció que disfrutó 6 días de vacaciones del año 2013 y al contestar a la posición 35 del pliego formulado, reconoció el pago de Aguinaldo correspondiente a 06 meses del año 2013, esto, concatenada con las DOCUMENTALES V, VI, VII y VIII que ofreció, relativas a las nóminas de pago de prestaciones bajo la clave 32 y 24, que reconoció la propia actora, lo anterior sin obrar alguna otra prueba que desvirtuó lo aceptado por la actora; como consecuencia, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA** de pagar a la actora del juicio la Prima Vacacional del año 2013 dos mil trece, por las razones antes expuestas.-----

Sin embargo, **SE CONDENA A LA DEMANDADA** a pagar a la actora lo correspondiente a 06 seis meses de Aguinaldo relativo al año 2013, y a cubrir el pago correspondiente a 14 catorce días de salario por concepto de vacaciones del año 2013, que la demandada no demostró haber pagado a la actora del juicio en dicho periodo, conforme a lo establecido en los artículos 40 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Además la actora en su demanda reclama bajo el inciso c) el pago de salarios vencidos del 01 primero de Noviembre de 2013 dos mil trece. Ante dicha petición la demandada reconoce que la actora no acudió a recibir dichas quincenas, que por ello no dispuso de los pagos que ahora reclama, ante la confesión de su adeudo, se estima incuestionable la procedencia de su reclamo, por ende, **SE CONDENA A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a pagar al operario los salarios correspondientes al periodo del 01 primero de Noviembre al 03 tres de Diciembre de 2013 dos mil trece, ya que el día 04 de Diciembre ese mismo año, fue considerado anteriormente como salario vencido y de condenarse nuevamente se estaría ante una doble condena, de ahí que se limita su condena al periodo ya precisado, por los motivos antes expuestos.-----

Por otra parte, se estima que al proceder la acción principal de reinstalación, ello genera que se considere como ininterrumpida la relación laboral entre la actora y la Secretaría Demandada, siendo indiscutible la obligación de dicha Secretaría de afiliar a sus trabajadores ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; a su vez la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en cuyo artículo 171 se establece que el Sistema Estatal de Ahorro para el retiro a favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brindan el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública Estatal y en sustitución del

Exp. 2442/2013-F

Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial y por muerte. De ahí que al ser conexas las aportaciones ante el Instituto, con el SEDAR, pues la encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones, siendo los fideicomitentes (entidades públicas patronales) los responsables de aperturar ante la institución fiduciaria la cuenta respectiva, así como abrir el expediente correspondiente del servidor público subordinado ante la dirección de Pensiones del Estado, esto conforme a los artículos 4, 5, 7, y 8, del Reglamento para la operación del Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, entonces al ser el Instituto de Pensiones el encargado de controlar las cuentas individuales, del Sistema Estatal de Ahorro para el retiro a favor de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en las aportaciones que se hacen a dicho instituto, van inmersas las del SAR, o mejor dicho SEDAR, pues es una obligación de la demandada otorgar el servicio de seguridad social a sus trabajadores, lo cual se considera como una prestación accesorio a la acción principal, la cual sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDENA A LA SECRETARÍA DEMANDADA**, a enterar las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que haya dejado de aportar a favor de la actora, a partir del 04 cuatro de Diciembre de 2013 dos mil trece, en adelante, hasta que se lleve a cabo la reinstalación de la actora, debido a que anteriores a dicha fecha, la propia actora en la confesional a su cargo, admitió que se le ha efectuado su pago mientras estuvo laborando, esto al responder la posición 39 del pliego formulado por su contraria.-----

En relación del pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, generadas a lo largo de la relación laboral. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado,

Exp. 2442/2013-F

otorga los servicios de Seguridad Social, mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DEMANDADA**, de cubrir pago alguno de cuotas a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos y razones antes expuestos.-----

Por lo que ve, al reclamo de la actora relativo al pago de las cuotas obrero patronales ante el "AFORES" generadas a lo largo de la relación laboral. Al respecto con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, dicha petición se considera imprecisa, dado que no señala que porcentaje reclama por dicho concepto, además dicho reclamo se considera extralegal por no estar contenida en la ley de la materia y la demandada no reconoce dicha prestación, por tanto, la actora debió probar la existencia de la prestación reclamada y tener derecho a recibirla, lo cual con los medios de prueba que aportó en juicio, no demostró en forma alguna la existencia de la misma, menos aun tener derecho a recibirla, por tanto, se estima procedente absolver

Exp. 2442/2013-F

y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de realizar pago alguno a la actora relativo a las aportaciones al AFORE que reclama.-----

Debiéndose tomar como base para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad de \$ ******* MENSUALES**, salario señalado por la actora y admitido por la demandada.-----

A efecto de poder cuantificar las prestaciones laudadas y conocer los incrementos otorgados al puesto de la actora, **SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que a la mayor brevedad posible informe los incrementos salariales que se hayan generado al puesto de "Encargada de Área A" adscrita a la Dirección de Infraestructura vial, a partir del 04 cuatro de Diciembre de 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que se rinda el mismo, con fundamento en el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad, sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora *********, probó en parte sus acciones y la demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA a la demandada **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora *********, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto el 04 cuatro de Diciembre de 2013 dos mil trece, en el puesto de "Encargada de Área A", con adscripción a la Dirección de Infraestructura Vial, considerándose como ininterrumpida la relación laboral, por

Exp. 2442/2013-F

ende, también **se condena** al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, a partir del despido injustificado que fue objeto el día 04 cuatro de Diciembre de 2013 dos mil trece, hasta por un periodo de 12 doce meses; a su vez, al haber trascurrido más de 12 meses para concluir el procedimiento y no se ha cumplimentado el laudo, por ende, también se condena a la demandada, a pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, conforme al artículo 23 de la Ley de la materia anteriormente indicada. Asimismo **se condena a la demandada**, a pagar a la actora la Prima Vacacional y Aguinaldo, a partir del 01 primero de Enero de 2014 dos mil catorce y hasta que sea debidamente reinstalada. Además **se condena a la demandada**, a pagar al operario los salarios correspondientes al periodo del 01 primero de Noviembre al 03 tres de Diciembre de 2013 dos mil trece. A la vez, **se condena a la secretaría demandada**, a enterar las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que haya dejado de aportar a favor de la actora, a partir del 04 cuatro de Diciembre de 2013 dos mil trece, en adelante, hasta que sea debidamente reinstalada. Así como a pagar a la actora lo correspondiente a 06 seis meses de Aguinaldo relativo al año 2013, y a cubrir el pago correspondiente a 14 catorce días de salario por concepto de vacaciones del año 2013. Lo anterior en los términos precisados en los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- SE ABSUELVE A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO, de pagar a la actora vacaciones generadas del despido del cuatro de Diciembre de dos mil trece y hasta el día previo anterior a que sea reinstalada. Además de pagarle la Prima Vacacional del año 2013 dos mil trece, así como de cubrir pago alguno de cuotas a favor de la actora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y de realizar pago alguno relativo a las aportaciones al AFORE que reclama. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

CUARTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos establecidos en el último considerando.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia del Secretario General, abogado Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta, abogado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/**.